

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

JOSÉ CARLOS VÉLEZ
COLÓN

Apelado

v.

TANIA NEGRÓN VÉLEZ,
ET AL.

Demandados

(FERNANDO MORENO
ORAMA)

Apelante

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan

KLAN201800133

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Caso Núm.:
K AC2010-0925 (807)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2018.

El señor Fernando Moreno Orama (el apelante o señor Moreno) comparece ante nos y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 2 de enero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).¹ Mediante el dictamen apelado, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una reconvención interpuesta por el apelante contra el señor José Carlos Vélez Colón (en lo sucesivo, el apelado o señor Vélez).

Examinado los argumentos de ambas partes, procedemos a confirmar el dictamen.

-I-

El pleito de autos inició el 29 de julio de 2010, cuando el apelado, para entonces estudiante de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR), presentó una demanda sobre daños y perjuicios,

¹ Según notificada el 5 de enero de 2018.

incumplimiento contractual, interferencia con derechos contractuales y sentencia declaratoria contra varios codemandados, entre estos, el señor Moreno.

En síntesis, el apelado alegó que el señor Moreno, también estudiante de Derecho de la UPR, lideró y participó en una serie de actividades ilegales mediante la cual se tomó el control *de facto* del Recinto de Río Piedras y se le impidió —*mediante fuerza, violencia e intimidación*— la entrada al Recinto para tomar sus clases. Según el apelado, dicha conducta violó varias disposiciones del Reglamento General de Estudiantes de la UPR, así como el deber general de no causar daño bajo nuestra doctrina civil. Como resultado, alegó que sufrió daños económicos y morales que estimó en \$15,681.00.

El 13 de octubre de 2010, el señor Moreno contestó la demanda y negó la mayoría de las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, interpuso una reconvencción en la que incoó una causa de acción en daños y perjuicios contra el apelado, alegando que la demanda presentada por éste pretendía coartarle su derecho a la libre expresión. Por igual, el señor Moreno sostuvo que el apelado había obrado con “*mala fe*” al procurar el diligenciamiento del emplazamiento el día en que éste se prestaba a tomar la Reválida General para la admisión al ejercicio de la abogacía. Sostuvo que, con tal proceder, el apelado le causó disturbios mentales, ansiedad y distracción en el examen. El señor Moreno estimó sus daños en una suma no menor de \$15,000.00.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2012, el apelado presentó una *Segunda Demanda Enmendada* contra el señor Moreno.² En la misma se actualizaron algunos datos sobre las circunstancias personales de las partes, para entonces ya egresados de la Escuela de Derecho de la UPR y admitidos al ejercicio de la abogacía.

² Apéndice de la apelación, pág. 24.

También se trajo a la consideración del TPI varios hechos adjudicativos que se habían atendido en un pleito similar al de autos.³ En lo sustantivo, el apelado reanudó su causa de acción en daños y perjuicios contra el señor Moreno, variando únicamente el monto de los daños, el cual reestimó en \$26,000.00.

Oportunamente, el señor Moreno presentó su contestación a la demanda enmendada y, por segunda ocasión, interpuso una reconvencción basada en las alegaciones previamente discutidas. El apelado nunca contestó la reconvencción.

Luego de múltiples incidentes procesales, entre los que figuró el desistimiento de la demanda contra varios codemandados, el caso de autos permaneció inactivo por varios años. Como resultado, el 30 de septiembre de 2016, el TPI notificó una *Sentencia Parcial Enmendada*,⁴ en la que desestimó la demanda del apelado por incumplimiento con las órdenes del tribunal e inactividad, según lo permiten los incisos (a) y (b) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.⁵ De igual forma, el TPI resolvió anotar la rebeldía del apelado con relación a la reconvencción incoada por el señor Moreno y señaló la correspondiente vista de rebeldía.⁶

El 18 de enero de 2017 se celebró la referida vista, a la que compareció únicamente el señor Moreno a presentar su prueba.

Así las cosas, el 5 de enero de 2018, el TPI notificó la *Sentencia* objeto de la presente apelación. En la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la reconvencción interpuesta por el señor Moreno.

En cuanto a la alegación de que con su demanda el apelado pretendía coartar el derecho a la libertad de expresión del señor

³ El apelado se refería a los hechos y conclusiones de derecho consignados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *U.P.R. v. Laborde Torres y otros II*, 180 DPR 438 (2010).

⁴ *Id.* pág. 19.

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a) y (b).

⁶ Apéndice de la apelación, pág. 17.

Moreno, el TPI resolvió que tal derecho solo era oponible al Estado y sus agentes o, de modo excepcional, a entes privados revestidos de acción estatal, doctrina que no era de aplicación al caso de autos.

En cuanto a la alegación de que el apelado obró de “*mala fe*” al ordenar el diligenciamiento del emplazamiento del señor Moreno en la fecha y lugar donde éste tomó el examen de Reválida, el TPI resolvió que ello no constituyó el tipo de actuación culposa o negligente exigida bajo la teoría de responsabilidad civil extracontractual. A esos efectos, el TPI explicó que el emplazamiento personal es una actividad permitida —y requerida por ley— con el fin de legitimar los procedimientos judiciales en contra una persona demandada.

Además, el TPI añadió que del propio testimonio del señor Moreno surgía que el apelado, previo a diligenciar el emplazamiento, le había solicitado que renunciara al emplazamiento. Según las admisiones del señor Moreno, el apelado le había advertido que, de este no querer renunciar al diligenciamiento personal, y por no conocer su dirección ni dónde más localizarlo, se vería obligado a emplazarlo en el Centro de Convenciones de Puerto Rico, lugar donde sabía que estaría para tomar su examen.

Por último, el TPI también concluyó que el señor Moreno nunca demostró la ocurrencia de un daño, según lo exige nuestro estado de derecho. Ello así, pues aunque alegó que el emplazamiento le causó perturbaciones mentales y lo desconcentró al momento de tomar el examen, este había admitido que aprobó el mismo con una puntuación sobresaliente.

En desacuerdo con lo resuelto, el 5 de febrero de 2018, el señor Moreno presentó ante nos el recurso de apelación de referencia. En su escrito, imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al ignorar la jurisprudencia vigente y declarar No Ha Lugar la reconvención del demandado Moreno Orama, estando el demandante-reconvenido en rebeldía.

2. Erró el TPI en la apreciación de la prueba desfilada en la vista en su fondo.

Por otro lado, la parte apelada no ha comparecido ante este Foro dentro del término reglamentario exigido. Siendo ello así, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

A. La rebeldía.

Nuestro ordenamiento jurídico provee un mecanismo procesal conocido como la anotación de rebeldía para cuando una parte demandada o reconvenida no ejercita su derecho a defenderse o incumple con su deber procesal.⁷ La Regla 45.1 de Procedimiento Civil estatuye lo concerniente a la anotación de rebeldía y dispone que:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.⁸

El principio rector que persigue el aludido precepto es desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación.⁹ Ello, pues los tribunales tienen el deber de evitar que la adjudicación de las causas sea controlada por la

⁷ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

⁹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*.

inacción de una de las partes, y así se vea obstruida la debida tramitación del proceso.

Existen tres (3) supuestos por los cuales el Tribunal podrá anotar la rebeldía, tanto a petición de parte como *motu proprio*, a saber: **(1)** cuando una parte no comparece al proceso luego de haberse notificado debidamente mediante el emplazamiento sobre la acción presentada en su contra; **(2)** cuando el demandado no contesta la demanda o no presenta defensa alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este; y **(3)** cuando una parte se niega a descubrir su prueba, después de habersele requerido hacerlo, o ha incumplido con algún mandato del tribunal.¹⁰

En los casos en que procede, la anotación de rebeldía tiene la consecuencia de que se den por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda, y de esa forma, faculta al Tribunal para que dicte la correspondiente sentencia, ***si ello es lo procedente como cuestión de derecho.***¹¹ Asimismo, sus efectos están sujetos a que los hechos estén correctamente alegados, ***pues la anotación de rebeldía por sí sola no garantiza una sentencia favorable al demandante.***¹²

En atención a esto último, se debe tener presente que la solicitud de una anotación de rebeldía no equivale necesariamente a la obtención automática de la sentencia correspondiente. Esto es así porque "*[u]n tramite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.*"¹³ Se debe observar que los tribunales no son —ni deben ser— meros autómatas del derecho y que, como parte del proceso de anotación

¹⁰ *Id.* págs. 587-588

¹¹ *Id.* pág. 598 (énfasis nuestro); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002).

¹² *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998) (énfasis nuestro).

¹³ *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).

de rebeldía, estos quedan facultados para auscultar si los hechos no controvertidos aducen una causa de acción válida.¹⁴

B. Teoría general de los daños extracontractuales.

En materia de Responsabilidad Civil Extracontractual, quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo cualquier género de culpa o negligencia, vendrá obligado a reparar el daño ocasionado.¹⁵ Esta doctrina reconoce que toda acción sobre responsabilidad por daños y perjuicios procede únicamente si concurren los siguientes elementos: *1) una acción u omisión **culposa o negligente**; 2) la producción de un **daño real**; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.*¹⁶

Conforme dispone nuestro estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias.¹⁷ De ese modo, la exigencia de la normativa requiere que la actuación se emplee con un grado de cuidado, diligencia, vigilancia y debida precaución.¹⁸ De ahí a que la previsibilidad sea parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia.¹⁹ El grado de previsibilidad en cada caso varía y dependerá del estándar de conducta que sea aplicable.²⁰

Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que "*[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad...sino a aquél que*

¹⁴ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 102; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996).

¹⁵ Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141

¹⁶ *Id.*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010) (énfasis nuestro).

¹⁷ *Id.* pág. 844.

¹⁸ *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995).

¹⁹ *Colón Chévere v. Class Otero*, 196 DPR 855, 864 (2016); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990).

²⁰ *Colón Chévere v. Class Otero*, *supra*; *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 831 (2006).

llevaría a una persona prudente a anticiparlo".²¹ Cuando el alegado daño es causado por la omisión, existe la obligación de demostrar que el causante del presunto daño tenía el deber jurídico de actuar, y que, de no haberse incumplido, el agravio ocurrido se hubiese podido evitar.²²

El otro factor a considerarse ante la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual, es la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido. En reiteradas ocasiones, se ha establecido que solo se han de resarcir aquellos agravios que surgen como consecuencia del hecho que los ocasionó.²³ A tales efectos, en nuestro ordenamiento jurídico se acogió la doctrina de la causa adecuada.²⁴ La misma postula que *"[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general"*.²⁵

C. Presunción de corrección y la apreciación de la prueba.

Por último, al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.²⁶ Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con *"réconds mudos e inexpresivos"*.²⁷ Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y

²¹ *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

²² *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 105-106 (1986).

²³ *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

²⁴ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 705 (1982).

²⁵ *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151-152 (2006); *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, *supra*.

²⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

²⁷ *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

apreciar su “*demeanor*”.²⁸

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que:

*[h]ubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*²⁹

Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.³⁰ No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*”.³¹ A esos efectos, el Tribunal Supremo ha enumerado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*³²

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.³³ En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.³⁴

-III-

Al examinar con detenimiento los argumentos esbozados por la parte apelante, observamos que los mismos parten de una

²⁸ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

²⁹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

³⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

³¹ *Id.*

³² *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

³³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

³⁴ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770.

interpretación incorrecta del mecanismo de la rebeldía. A su entender, una vez el TPI resolvió anotar la rebeldía del apelado, dicho foro estaba en la obligación de tomar por admitidos todos los hechos bien alegados en su reconvención de cuatro (4) párrafos y concluir, **sin más**, que el apelado incurrió en la conducta torticera allí alegada. No podemos estar de acuerdo.

Según discutimos, la anotación rebeldía no garantiza —*ni puede garantizar*— el éxito de una reclamación judicial. Esto es así porque el mecanismo no opera en un vacío, sino que presupone que el juzgador, como conecedor del derecho, ausculte los hechos no controvertidos y determine **si de los mismos surge una causa de acción válida**.

Cónsono con lo anterior, el foro primario resolvió que, de las alegaciones aducidas en la reconvención, así como de la prueba recibida en la vista de rebeldía, no se configuraba una causa de acción válida bajo los hechos alegados.

En cuanto a la acción en daños y perjuicios por la alegada privación del derecho a la libertad de expresión, el TPI abordó una extensa discusión sobre la no oponibilidad del referido derecho a entes privados, así como las excepciones recogidas bajo la doctrina de acción de estado. Como bien expuso el foro apelado, la referida doctrina permite que un ente privado sea considerado como parte o agente del Estado cuando: *(1) la actividad que lleva a cabo sea del tipo que históricamente ha sido realizada por el gobierno; o (2) cuando la relación entre el ente privado y el Estado contiene suficientes nexos para concluir que la acción de este primero puede atribuírsele al segundo.*³⁵

³⁵ Véanse, respectivamente, *Marsh v. Alabama*, 326 US 501 (1946) y *Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 US 715 (1961). Véase, además, *Pueblo v. Rosario Igartua*, 129 DPR 1055 (1992).

De ese modo, el TPI concluyó correctamente que las alegaciones del apelante sencillamente no configuraban una causa de acción por alegada violación al mencionado derecho constitucional, pues ni de las alegaciones de la demanda, ni de la prueba desfilada en la vista en rebeldía, surgía un ápice de prueba para inferir que el apelado era un agente del Estado en virtud de la doctrina de acción estatal. Por el contrario, se demostró que este no tenía ningún vínculo con la UPR y, al presentar la demanda, lo hizo en su carácter personal.

Por igual, un detenido examen de las alegaciones en la reconvencción y la prueba que posteriormente desfiló, nos mueve a concluir que el TPI tampoco erró al concluir que el alegado “*emplazamiento de mala fe*” no configuró una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

En primer lugar, nuestro estado de derecho exige el diligenciamiento del emplazamiento como paso de umbral en los procedimientos judiciales. Ello no tiene por qué ocurrir bajo las circunstancias más convenientes para la parte demandada. Por el contrario, nuestro ordenamiento procesal exige al demandante diligencia y el despliegue de esfuerzos razonables en la consecución de dicha encomienda.

Segundo, la prueba oral recibida y creída por el TPI en la vista de rebeldía demostró que, previo al diligenciamiento del emplazamiento, el apelado se comunicó con el apelante y le solicitó que renunciara al mismo, a lo que este último se negó. Asimismo, el TPI concluyó que el apelado advirtió al apelante de que, por no tener conocimiento de su dirección, se vería obligado a emplazarlo en el único sitio donde sabía con certeza que este estaría: en el lugar donde tomaría la Reválida. Más importante aún es la determinación del TPI a los efectos de que el diligenciamiento se llevó a cabo en la hora del receso del examen; que el apelante aprobó el examen de

modo sobresaliente; y que este no presentó prueba alguna que tendiera a establecer los daños alegadamente sufridos.

Por tanto, resulta forzoso concluir que no se logró configurar una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, pues no concurrieron todos los elementos necesarios para ello, a saber, la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente, ni la producción de un daño. Siendo así, no erró el TPI al denegar la reconvención incoada por el apelante, independientemente se le hubiera anotado la rebeldía al apelado.

En su segundo señalamiento de error, el apelante pretende impugnar la apreciación de la prueba que desfiló en la vista de rebeldía. Según narramos, la misma consistió en el testimonio del propio apelante. No empece a la naturaleza de su planteamiento, notamos que este ha sometido un recurso de apelación **completamente desprovisto** de la prueba necesaria para adelantar su contención. Llama a la atención que este no presentó —*ni procuró*— la oportuna reproducción de la prueba oral vertida en dicha vista, ya sea a través de una transcripción, una exposición narrativa o una exposición estipulada de la misma.³⁶

Es ante este panorama de total ausencia de prueba que el apelante nos invita a imponer nuestro criterio, a que ignoremos la consabida norma de deferencia que opera en estos asuntos, y que descartemos la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Rechazamos su propuesta. Como norma cardinal de nuestro derecho apelativo, sabido es que existe una presunción de que los tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario.³⁷ Por tanto, para poder atender los méritos de su argumento, correspondía al apelante no

³⁶ Véase, Regla 20 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 20.

³⁷ *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 840; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005). Véase, además, la Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E).

tan sólo discutir el señalamiento error esbozado, sino, también, acompañar la prueba necesaria para demostrar el error o el abuso de discreción invocado. Siendo ello así, resolvemos que no se cometió el error señalado.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones